

RR/126/2017/RJAL

Recurso de Revisión: RR/126/2017/RJAL.
Folio de Solicitud: 00123517
Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIECISIETE (117/2017)

Victoria, Tamaulipas, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/126/2017/RJAL** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [Eliminado dato personal. Fundamento legal: Artículo 3, F] en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó haber formulado solicitud de información en dos de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se encuentra identificada con el número de folio **00123517**, en la que requirió lo que a continuación se transcribe:

"SOLICITO ME INFORME EL MONTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL C. JUAN FILIBERTO TORRES ALANIS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO QUE COMPRENDE DESDE LA FECHA EN QUE LE FUE OTORGADO SU NOMBRAMIENTO HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL 2017. DEBIENDO CONSIDERARSE EN DICHO MONTO LO CORRESPONDIENTE A SALARIOS, COMPENSACIÓN, VIATICOS Y CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS" (Sic)

II.- En razón de lo anterior, en treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, dió respuesta a la solicitud en referencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo lo que se transcribe a continuación:

"Al respecto le comunico que, relativo al sueldo y demás prestaciones, envío a usted el enlace al periódico oficial del Estado, donde podrá consultar el decreto número LXIII-94 mediante el cual se expidió el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2017, el cual contiene el tabulador de sueldos aprobado por este Congreso.

<http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2016/12/cxli-151-201216F.pdf>

Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Finalmente le comunico que, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el recurso de revisión ante el ITAIT, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente

respuesta. Para conocer mas al respecto ingrese a la dirección electrónica www.itaif.org.mx/tramites/recurso_revision/" (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, en once de abril del año en curso, el particular interpuso Recurso de Revisión en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, presentando el medio de defensa ante este Organismo garante, a través del correo electrónico institucional, tal como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de veinticuatro de abril del año en que se actúa, el entonces Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Siguiendo el orden procesal del Recurso de Revisión, en esa propia fecha, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Consecuentemente, y sin que las partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de diez de mayo del año en curso, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de ley.

Por lo que estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la

Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que a continuación se transcribe:

“...Con fecha 2 de Marzo del 2017, solicite al Congreso del Estado de Tamaulipas LXIII Legislatura. ME INFORMARA EL MOTNO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL C. JUAN FILIBERTO TORRES ALANIS, EN EL PERIODO COMPRENDE DESDE LA FECHA EN QUE LE FUE OTORGADO SU NOMBRAMIENTO HASTA EL DIA 28 DE FEBRERO DEL 2017, DEBIENDO CONSIDERARSE EN DICHO MONTO LO CORRESPONDIENTE A SALARIOS, COMPENSACIÓN, VIÁTICOS Y CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. MEDIANTE OFICIO NUMERO RSI 084-LXIII-2017 ED FECHA 31 DE MARZO DEL 2017 EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA DIO CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS. “AL RESPECTO LE COMUNICO QUE, RELATIVO AL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES, ENVIO A USTED EL ENLACE AL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DONDE PODRÁ CONSULTAR EL DECRETO NUM LXIII-94 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL CONGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 EL CUAL CONTIENE EL TABULADOR DE SUELDOS APROBADO PARA ESTE CONGRESO CON DICHA RESPUESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS VIOLA EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN PARTICULAR EL ARTICULO 74 FRACCIÓN 2 B), ASÍ COMO EL ARTICULO 11, DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE ME FUE PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO YA QUE YO SOLICITE EL MONTO DEL SALARIO Y NO EL TABULADOR DE SUELDOS ADEMAS SOLICITE EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN DE LOS VIÁTICOS Y DE CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN RECIBIDA POR EL C. JUAN FILIBERTO TORRES ALANIS POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DESDE LA FECHA EN QUE LE FUE OTORGADO SU NOMBRAMIENTO HASTA EL DIA 28 DE FEBRERO DEL 2017 DEBIDAMENTE DESGLOSADOS LOS CONCEPTOS.” (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el treinta y uno de marzo del año actual, inconformándose

con la misma el día once de abril del año ya mencionado, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso el séptimo día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, dentro de las constancias del presente recurso de revisión se desprende que, el particular formuló solicitud de información en dos de marzo del año corriente, al Congreso del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual recayó el número de folio **00123517**, en la cual requirió **le informaran el monto de los ingresos percibidos por el funcionario público Juan Filiberto Torres Alanís, durante el periodo en el que fue otorgado su nombramiento al veintiocho de febrero del año en curso, considerando en dicho monto lo correspondiente a salarios, compensación, viáticos y cualquier otra prestación recibida.**

Lo cual fue atendido por la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable en treinta y uno de marzo del año que transcurre mediante oficio **RSI-084-LXIII-2017**, en el cual se le proporcionó al particular el enlace al Periódico Oficial del Estado, **<http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2016/12/cxli-151-201216F.pdf>**, indicándole que en el decreto número LXIII-94, podía encontrar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, mismo que contenía el tabulador de sueldos aprobados para dicho ente público.

Asimismo, fundamentó su actuar en los artículos 16 y 39 fracciones II, III y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

No obstante lo anterior, el particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, doliéndose que la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida no correspondía con lo solicitado, toda vez que había solicitado el monto del salario y no el tabulador de sueldos.

Aunado a ello manifestó que había requerido el monto de la compensación, viáticos y cualquier otra prestación recibida por el funcionario en comento desde

la fecha en que fue otorgado su nombramiento hasta el veintiocho de febrero del año en curso, debiendo desglosar los conceptos señalados.

En vista de lo anterior, en veinticuatro de abril del año corriente, este Instituto acordó la admisión del presente medio de impugnación y requirió los alegatos a ambas partes, sin que ninguna acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera, a pesar de haber quedado legalmente notificadas en veinticinco del mes y año ya referidos, obrando dichas notificaciones a foja 14 y 15 del sumario en estudio.

En ese sentido, se procederá al análisis del agravio formulado por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele que la autoridad señalada como responsable le proporcionó una respuesta que no coincide con lo solicitado, toda vez que el ente recurrido lo remitió a un tabulador.

Por lo que, en base a los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio vertido por el recurrente, a luz de la respuesta dada por la autoridad en treinta y uno de marzo del año que transcurre.

QUINTO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; en la solicitud de información, el revisionista requirió a la señalada como responsable le informara el monto de los ingresos obtenidos por Juan Filiberto Torres Alanís durante el periodo comprendido de la entrega de su nombramiento al veintiocho de febrero del presente año, considerando dentro de dicho monto lo correspondiente a salario, compensación, viáticos y cualquier otra prestación percibida por el servidor público en comento.

No obstante, no pasa desapercibido para esta Ponencia que en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió que la recurrida no le proporcionó el monto correspondiente a la compensación y viáticos, así como de cualquier otra prestación recibida por el funcionario en comento.

Cabe aclarar que del análisis a la solicitud primigenia, el revisionista requirió le proporcionaran un único monto que incluyera los diferentes rubros ya mencionados, por lo que al acudir al recurso de revisión y manifestar que no se le entregó la información requerida debidamente desglosada es que se presume que amplió la solicitud de información presentada en dos de marzo del año que transcurre.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, resulta improcedente requerir los montos percibidos por el funcionario público Juan Filiberto Torres Alanís, por conceptos de compensación, viáticos y cualquier otra prestación percibida por este, debidamente desglosada, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada en la fecha referida en el párrafo que antecede.

Robustece lo anterior, el criterio **027/2010**¹, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigríd Arzú Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno” (Sic, énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175 de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7 de la normatividad citada con antelación.

¹ Tomado del sitio electrónico oficial del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: <http://www.ifai.org.mx/Criterios>

Lo anterior, tras su enunciación una y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de dos de marzo del año actual, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es en once de abril del año corriente, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Luego entonces, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, **por lo tanto, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada en dos de marzo de dos mil diecisiete, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas.**

Ahora bien, en el presente asunto el particular se dolió que, la autoridad recurrida le proporcionó una respuesta que no corresponde a lo solicitado, toda vez que se le proporcionó una liga electrónica que lo remitía al tabulador de sueldos del sujeto obligado recurrido.

En base a lo manifestado resulta necesario acudir a lo estipulado en los artículos 133, 143, 145 y 159 de la Ley de la Materia vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

"ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

..." (Sic, énfasis propio)

De lo transcrito se desprende que, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes de información.

Asimismo, la Ley citada establece que, los sujetos obligados deberán otorgar a los particulares el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, generados en virtud de sus facultades, competencias o funciones y toda vez que la información solicitada consista en base de datos, se habrá de privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Además, de lo transcrito con anterioridad se entiende que será procedente el Recurso de Revisión cuando la información proporcionada por los sujetos obligados no corresponda con lo solicitado.

Pues bien, en el caso concreto el particular se dolió que, la autoridad recurrida le proporcionó una respuesta que no correspondía a lo solicitado, toda vez que éste requirió le proporcionaran el monto percibido por el servidor público que nos ocupa, por concepto de salario, compensación, viáticos y cualquier otra prestación recibida.

Lo anterior, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, atendió su solicitud de información, por medio de un hipervínculo que dirige al **decreto LXIII-94**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en donde se puede observar el tabulador de sueldos aprobado para ese sujeto obligado, sin embargo, de la respuesta que le fue otorgada, se observa que se omitió señalar el cargo que ostenta dicho funcionario para así ubicarlo dentro del tabulador remitido.

Además, que dicho sujeto obligado no se pronunció sobre la totalidad de lo requerido por el otrora solicitante, toda vez que pretendió cumplir con la totalidad de dicha solicitud a través de una liga electrónica.

En relación a lo anterior es preciso mencionar que, el artículo 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece:

"ARTÍCULO 144 Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar..."

De dicho precepto legal se entiende que cuando la información requerida por los particulares ya se encuentre accesible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, se le hará saber la fuente al solicitante por el medio requerido.

Sin embargo, tenemos que si bien es cierto el sujeto obligado proporcione una liga electrónica que redirecciona a un documento disponible para el público en internet, cierto es también que con la misma no cubría la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente en su solicitud de información inicial.

Ahora bien, no pasa desapercibido que mediante correo electrónico de fecha diecisiete de mayo del año en curso, la autoridad señalada como responsable, en alcance al oficio número **RSI-084-LXIII-2017**, emitió una nueva respuesta a través de la cual le informo al particular, el monto mensual neto que percibía Juan Filiberto Torres Alanís, considerando en dicho monto lo correspondiente a salario, compensaciones y cualquier otra prestación recibida por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas.

De dicha respuesta, se advierte que, la autoridad señalada como responsable, omitió de nueva cuenta atender la totalidad de lo requerido por el particular, al pronunciarse solamente respecto al monto mensual que percibe Juan Filiberto Torres Alanís.

No obstante, de la solicitud de información del ahora recurrente se puede desprender que solicitó el monto de "**ingresos**" por concepto de sueldo, compensación, viáticos y cualquier otra prestación recibida por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el periodo de la fecha del nombramiento del servidor público antes mencionado, al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, lo que fue omitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado responsable, toda vez que no se pronunció respecto al periodo solicitado, así como lo correspondiente al concepto de viáticos, si no que únicamente proporciono el monto neto mensual que percibe dicho trabajador por concepto de salario, compensación y cualquier otra prestación.

De lo anterior se puede concluir que, le asiste la razón al otrora solicitante cuando afirma que la contestación esgrimida por la recurrida en treinta y uno de marzo del año corriente, no corresponde a lo solicitado, toda vez que en el

hipervínculo referido no le fue proporcionado lo relativo al monto total percibido por Juan Filiberto Torres Alanís, en el periodo y por los conceptos arriba señalados.

En base a lo manifestado, este Instituto estima **fundado** el agravio vertido por el revisionista, por lo que en la parte dispositiva de este fallo se ordenará al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 169, fracción III, modifique su respuesta de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete a fin de que, proporcione al hoy recurrente una respuesta en la que colme el total de pretensiones formuladas por este.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad, la Plataforma Nacional de Transparencia, ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la información correspondiente, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó en su medio de defensa.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá al Congreso del Estado de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a) Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **deberá modificar su respuesta** emitida en treinta y uno de marzo, a través de oficio **RSI-084-LXIII-2017**, a fin de proporcionar al particular una contestación al particular a la cuenta de correo electrónica registrada en autos, en la que informe lo siguiente:
 1. El monto total percibido por Juan Filiberto Torres Alanís, por conceptos de salarios, viáticos, compensación y demás prestaciones recibidas por éste, dentro del periodo comprendido desde su nombramiento al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI, 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los conceptos de agravio formulados por **Carlos Humberto Gámez Cantú** en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, **resultan fundados**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se requiere al Congreso del Estado de Tamaulipas a fin de que **modifique la respuesta**, emitida en treinta y uno de marzo, a través de oficio **RSI-084-LXIII-2017**, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

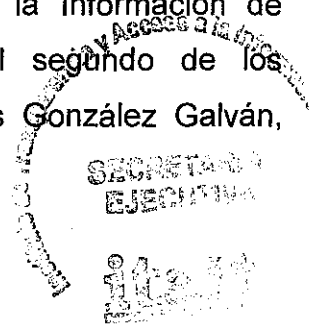
TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo